



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

### RESOLUCIÓN CNEE-112-2020

Guatemala, 23 de abril de 2020

### LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica - CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley, así como definir la metodología para el cálculo de las mismas.

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en su artículo 59, preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión, en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, ciñéndose a las disposiciones de la citada ley y su reglamento. En el mismo sentido, en su artículo 64, establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-.

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en su artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

*adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red...".*

### CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece, en su artículo 50, que la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica –STEE- se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por Iniciativa Propia; y en su artículo 51, entre otros requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte –NTAUCT-. Asimismo, dicho instrumento legal, en su artículo 53, establece que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-197-2013, de fecha trece de agosto de dos mil trece, mediante la cual autorizó a **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-**, la ejecución por iniciativa propia del "Plan de Expansión para el Refuerzo y Atención del Crecimiento de la Demanda de Electricidad en los Departamentos de Guatemala, Escuintla y Sacatepéquez", indicando en el numeral romano V de dicha resolución que: *"La Comisión verificará que las obras de transmisión cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas por medio de esta resolución, previo su conexión al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE). Para el efecto, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá contratar la asesoría o consultoría necesaria para la supervisión, verificación y aceptación de las obras de transmisión que por medio de esta resolución se aprueba..."*.

### CONSIDERANDO:

Que TRELEC solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje por los proyectos de transmisión perteneciente al Sistema Secundario denominados "Ampliación a la Capacidad de Transporte de la Línea 69 kV que cierra el Anillo Centro-Occidente por Subestación Antigua", "Ampliación de la subestación Incienso 69 kV", "Ampliación de la subestación Monserrat 69/13.8 kV", "Ampliación de la Subestación Chácara en dos campos en 69 kV", "Ampliación de la Subestación Ciudad Vieja 69/13.8 kV", "Ampliación 69 kV de la subestación Guatemala Sur, Ampliación 69 kV de la subestación Santa Mónica y Línea de transmisión nueva de doble circuito Guatemala Sur – Santa Mónica 3 y 4", "Ampliación de la Subestación



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

Kaminal 69/13.8 kV", "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión existente Centro – Incienso 69 kV (Centro – Guatemala 2), asociados a la subestación Kaminal 69/13.8 kV", "Ampliación de la Subestación Tinco 69/13.8 kV", "Trabajos de adecuación y ampliación de la capacidad de las líneas de transmisión asociadas a la subestación Tinco 69/13.8 kV" y "Ampliación de la Subestación Minerva 69/13.8 kV". Presentando para el efecto, sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas.

### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al Administrador del Mercado Mayorista que se pronunciara respecto a las solicitudes presentadas por **TRELEC** para las instalaciones ya indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión la nota respectiva, para cada uno de los proyectos, mediante la cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte que le correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9, el Administrador del Mercado Mayorista, emitió las consideraciones correspondientes con relación a los activos del proyecto, determinando que dichos activos corresponden al Sistema Secundario.

### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica autorizó a **TRELEC** los siguientes proyectos "Ampliación a la Capacidad de Transporte de la Línea 69 kV que cierra el Anillo Centro-Occidente por Subestación Antigua", "Ampliación de la subestación Incienso 69 kV", "Ampliación de la subestación Monserrat 69/13.8 kV", "Ampliación de la Subestación Chácara en dos campos en 69 kV", "Ampliación de la Subestación Ciudad Vieja 69/13.8 kV", "Ampliación 69 kV de la subestación Guatemala Sur, Ampliación 69 kV de la subestación Santa Mónica y Línea de transmisión nueva de doble circuito Guatemala Sur – Santa Mónica 3 y 4", "Ampliación de la Subestación Kaminal 69/13.8 kV", "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión existente Centro – Incienso 69 kV (Centro – Guatemala 2), asociados a la subestación Kaminal 69/13.8 kV", "Ampliación de la Subestación Tinco 69/13.8 kV", "Trabajos de adecuación y ampliación de la capacidad de las líneas de transmisión asociadas a la subestación Tinco 69/13.8 kV" y "Ampliación de la Subestación Minerva 69/13.8 kV" todos mediante la Resolución CNEE-197-2013 y sus modificaciones.

### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución CNEE-78-2014, procedió a realizar la verificación documental correspondiente a cada una las instalaciones ya identificadas,



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

constatando la ejecución de dichos proyectos, verificando que los mismos se encuentran prestando el servicio de transmisión correspondiente.

### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de la Resolución CNEE-12-2019, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a **TRELEC**. Posteriormente, mediante las Resoluciones CNEE-135-2019 y CNEE-48-2020 se modificó la Resolución aludida, adicionando Valor al Peaje del Sistema Secundario.

### CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión, emitió los dictámenes técnicos respectivos para cada uno de los proyectos, indicando que, en atención a la solicitud presentada por TRELEC y luego de haber considerado lo indicado por el Administrador del Mercado Mayorista, así como a lo determinado mediante la verificación documental de las instalaciones, es procedente determinar el Valor Nuevo de Reemplazo correspondiente a cada uno de ellos. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante los dictámenes jurídicos respectivos manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica adicionar al Peaje Secundario de TRELEC, el valor correspondiente a cada uno de los proyectos solicitados con base en los dictámenes técnicos emitidos.

### POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

### RESUELVE:

- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima** fijado en la Resolución CNEE-12-2019, numeral romano I, entre otros, para la Región Central, la cantidad de **dos millones seiscientos ochenta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y ocho centavos por año (2,682,684.78 US\$/año)**, correspondiente a los activos detallados en el anexo de la presente resolución y por los cuales TRELEC solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión establecido en el numeral romano II de la Resolución CNEE-12-2019, debiéndose asignar, de la siguiente forma:



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

- I.I. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **dos millones seiscientos ochenta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y ocho centavos por año (2,682,684.78 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Central, en la Resolución CNEE-12-2019, numeral romano I y modificado mediante las resoluciones CNEE-135-2019 y CNEE-48-2020, resultando en un nuevo Valor Máximo de **treinta millones setecientos cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos por año (30,759,748.68 US\$/año)**.
- II. Se anexa la desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, tanto para las nuevas instalaciones, como para la que fueron sustituidas.
- III. Lo dispuesto en las Resoluciones CNEE-12-2019, CNEE-135-2019 y CNEE-48-2020, que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

**PUBLÍQUESE.-**

**Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez**  
Presidente

**Ingeniero José Rafael Argueta Monterroso**  
Director

**Ingeniero Angel Jesús García Martínez**  
Director

**Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas**  
Secretaría General



# COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

## ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-112-2020

### Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima

#### Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
B-ANT-69kV   EL   1*	Antigua	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,564.45
B-ANT-69kV   EL   2*	Antigua	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,564.45
B-ANT-69kV   CT   1*	Antigua	C.Conexión   69kV   CT   BS   Conv.   Con Int	1	-	-33,219.98
B-ANT-69kV   IB   1*	Antigua	I.Básica   69kV   BS   Pequeña   Urbana   Conv.   +EE	1	-	-71,585.27
B-CVI-69kV   EL   1*	Ciudad Vieja	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,564.45
B-CVI-69kV   CT   1*	Ciudad Vieja	C.Conexión   69kV   CT   BS   Conv.   Con Int	1	-	-33,219.98
B-CVI-69kV   IB   1*	Ciudad Vieja	I.Básica   69kV   BS   Mínima   Urbana   Conv.   +EE	1	-	-50,851.05
B-INC-69kV   EL   1*	Incienso	C.Conexión   69kV   EL   BD   Conv.   Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69kV   EL   2*	Incienso	C.Conexión   69kV   EL   BD   Conv.   Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69kV   EL   3*	Incienso	C.Conexión   69kV   EL   BD   Conv.   Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69kV   EL   4*	Incienso	C.Conexión   69kV   EL   BD   Conv.   Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69kV   EL   5*	Incienso	C.Conexión   69kV   EL   BD   Conv.   Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69kV   EL   6*	Incienso	C.Conexión   69kV   EL   BD   Conv.   Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69kV   EL   7*	Incienso	C.Conexión   69kV   EL   BD   Conv.   Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69kV   EL   8*	Incienso	C.Conexión   69kV   EL   BD   Conv.   Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69kV   EL   9*	Incienso	C.Conexión   69kV   EL   BD   Conv.   Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69kV   EL   10*	Incienso	C.Conexión   69kV   EL   BD   Conv.   Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69kV   IB   1*	Incienso	I.Básica   69kV   BD   Grande   Urbana   Conv.   +EE	1	-	-244,595.22
B-KAM-69kV   EL   1*	Kaminal	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,564.45
B-KAM-69kV   EL   2*	Kaminal	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,564.45
B-MIN-69kV   EL   1*	Minerva	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,564.45
B-MIN-69kV   CT   1*	Minerva	C.Conexión   69kV   CT   BS   Conv.   Con Int	1	-	-33,219.98
B-MIN-69kV   IB   1*	Minerva	I.Básica   69kV   BS   Mínima   Urbana   Conv.   +EE	1	-	-42,645.49
B-MON-69kV   EL   1*	Montserrat	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,564.45
B-MON-69kV   EL   2*	Montserrat	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,564.45
B-MON-69kV   EL   3*	Montserrat	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,564.45
B-MON-69kV   CT   1*	Montserrat	C.Conexión   69kV   CT   BS   Conv.   Con Int	1	-	-33,219.98
B-MON-69kV   IB   1*	Montserrat	I.Básica   69kV   BS   Pequeña   Urbana   Conv.   +EE	1	-	-67,516.40
B-TIN-69kV   EL   1*	Tinco	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,564.45
B-TIN-69kV   CT   1*	Tinco	C.Conexión   69kV   CT   BS   Conv.   Con Int	1	-	-33,219.98
B-TIN-69kV   IB   1*	Tinco	I.Básica   69kV   BS   Mínima   Urbana   Conv.   +EE	1	-	-45,629.33
B-ANT-69kV   EL   1	Antigua	C.Conexión   69kV   EL   BS   Int.   Con Int	1	-	66,358.96
B-ANT-69kV   EL   2	Antigua	C.Conexión   69kV   EL   BS   Int.   Con Int	1	-	66,358.96
B-ANT-69kV   CT   1	Antigua	C.Conexión   69kV   CT   BS   Int.   Con Int	1	-	56,879.11
B-ANT-69kV   CA   1	Antigua	C.Conexión   69kV   CA   BS   Int.   Con Int	1	-	85,318.66
B-ANT-69kV   IB   1	Antigua	I.Básica   69kV   BD   Pequeña   Urbana   Int.   +EE	1	-	46,251.98
B-CHA-69kV   EL   4	Chacara	C.Conexión   69kV   EL   BD   Conv.   Con Int	1	-	32,573.09
B-CHA-69kV   EL   5	Chacara	C.Conexión   69kV   EL   BD   Conv.   Con Int	1	-	32,573.09
B-CVI-69kV   EL   1	Ciudad Vieja	C.Conexión   69kV   EL   BS   Int.   Con Int	1	-	66,358.96
B-CVI-69kV   EL   2	Ciudad Vieja	C.Conexión   69kV   EL   BS   Int.   Con Int	1	-	66,358.96
B-CVI-69kV   CT   1	Ciudad Vieja	C.Conexión   69kV   CT   BS   Int.   Con Int	1	-	56,879.11
B-CVI-69kV   CA   1	Ciudad Vieja	C.Conexión   69kV   CA   BS   Int.   Con Int	1	-	85,318.66
B-CVI-69kV   IB   1	Ciudad Vieja	I.Básica   69kV   BD   Pequeña   Urbana   Int.   +EE	1	-	40,148.67
A-GSU-69kV   EL   10	Guare Sur	C.Conexión   69kV   EL   BD   Conv.   Con Int	1	-	32,573.09
A-GSU-69kV   EL   11	Guate Sur	C.Conexión   69kV   EL   BD   Conv.   Con Int	1	-	32,573.09
B-INC-69kV   EL   1	Incienso	C.Conexión   69kV   EL   BD   Int.   Con Int	1	-	100,625.36
B-INC-69kV   EL   2	Incienso	C.Conexión   69kV   EL   BD   Int.   Con Int	1	-	100,625.36



# COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
 TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
B-INC-69kV   EL   3	Incienso	C.Conexión   69kV   EL   BD   Int.   Con Int	1	-	100,625.36
B-INC-69kV   EL   4	Incienso	C.Conexión   69kV   EL   BD   Int.   Con Int	1	-	100,625.36
B-INC-69kV   EL   5	Incienso	C.Conexión   69kV   EL   BD   Int.   Con Int	1	-	100,625.36
B-INC-69kV   EL   6	Incienso	C.Conexión   69kV   EL   BD   Int.   Con Int	1	-	100,625.36
B-INC-69kV   EL   7	Incienso	C.Conexión   69kV   EL   BD   Int.   Con Int	1	-	100,625.36
B-INC-69kV   EL   8	Incienso	C.Conexión   69kV   EL   BD   Int.   Con Int	1	-	100,625.36
B-INC-69kV   EL   9	Incienso	C.Conexión   69kV   EL   BD   Int.   Con Int	1	-	100,625.36
B-INC-69kV   EL   10	Incienso	C.Conexión   69kV   EL   BD   Int.   Con Int	1	-	100,625.36
B-INC-69kV   EL   11	Incienso	C.Conexión   69kV   EL   BD   Int.   Con Int	1	-	100,625.36
B-INC-69kV   CA   2	Incienso	C.Conexión   69kV   CA   BD   Int.   Con Int	1	-	45,652.56
B-INC-69kV   IB   1	Incienso	I.Básica   69kV   BD   Grande   Urbana   Int.   +EE	1	-	412,798.83
B-KAM-69kV   EL   1	Kaminal	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	31,897.18
B-KAM-69kV   EL   2	Kaminal	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	31,897.18
B-MIN-69kV   EL   1	Minerva	C.Conexión   69kV   EL   BS   Int.   Con Int	1	-	66,358.96
B-MIN-69kV   EL   2	Minerva	C.Conexión   69kV   EL   BS   Int.   Con Int	1	-	66,358.96
B-MIN-69kV   CT   1	Minerva	C.Conexión   69kV   CT   BS   Int.   Con Int	1	-	56,879.11
B-MIN-69kV   CA   1	Minerva	C.Conexión   69kV   CA   BS   Int.   Con Int	1	-	85,318.66
B-MIN-69kV   IB   1	Minerva	I.Básica   69kV   BD   Pequeña   Urbana   Int.   +EE	1	-	28,959.26
B-MON-69kV   EL   1	Montserrat	C.Conexión   69kV   EL   BS   Int.   Con Int	1	-	66,358.96
B-MON-69kV   EL   2	Montserrat	C.Conexión   69kV   EL   BS   Int.   Con Int	1	-	66,358.96
B-MON-69kV   CT   1	Montserrat	C.Conexión   69kV   CT   BS   Int.   Con Int	1	-	56,879.11
B-MON-69kV   CA   1	Montserrat	C.Conexión   69kV   CA   BS   Int.   Con Int	1	-	85,318.66
B-MON-69kV   IB   1	Montserrat	I.Básica   69kV   BD   Pequeña   Urbana   Int.   +EE	1	-	42,183.11
B-SMO-69kV   EL   10	Santa Mónica	C.Conexión   69kV   EL   BD   Conv.   Con Int	1	-	32,573.09
B-SMO-69kV   EL   11	Santa Mónica	C.Conexión   69kV   EL   BD   Conv.   Con Int	1	-	32,573.09
B-TIN-69kV   EL   1	Tinco	C.Conexión   69kV   EL   BS   Int.   Con Int	1	-	66,358.96
B-TIN-69kV   EL   2	Tinco	C.Conexión   69kV   EL   BS   Int.   Con Int	1	-	66,358.96
B-TIN-69kV   EL   3	Tinco	C.Conexión   69kV   EL   BS   Int.   Con Int	1	-	66,358.96
B-TIN-69kV   CT   1	Tinco	C.Conexión   69kV   CT   BS   Int.   Con Int	1	-	56,879.11
B-TIN-69kV   CA   1	Tinco	C.Conexión   69kV   CA   BS   Int.   Con Int	1	-	85,318.66
B-TIN-69kV   IB   1	Tinco	I.Básica   69kV   BD   Pequeña   Urbana   Int.   +EE	1	-	33,028.14
<b>TOTAL</b>				-	<b>2,613,956.56</b>

\*Corresponde a Instalaciones de transmisión que fueron modificadas o pasaron a desuso.

### Líneas de Transmisión:

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
B-69-KAM KAM-160*	KAM-69 - KAM-692	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM   OPGW	- 0.01	-121.86
B-69-LFL LIZ-167*	LFL-69 - LIZ-69	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Partridge 266,8 MCM   OPGW   +EE	- 2.40	-27,805.68
B-69-TIN TIN-277*	TIN-69 - TIN-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Partridge 266,8 MCM   OPGW   +EE	- 0.38	-5,285.79
B-69-Ali Ciudad Vieja-297*	Alimentador Ciudad Vieja	LT LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM   OPGW	- 0.07	-853.01
B-69-KAM KAM-160	KAM-69 - KAM-692	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM   OPGW	0.03	303.42
B-69-TIN LFL-167	TIN-69 - LFL-69	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Flint 740 MCM   OPGW	2.91	36,637.81
B-69-TIN TIN-277	TIN-69 - TIN-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Flint 740 MCM   OPGW	0.51	6,835.63
B-69-CVI - CVI-69D-297	CVI-69 - CVI-69D	LT 69kV   DC   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM   OPGW	0.08	1,587.41
B-69-MIN MON-323	MIN-69 - MON-694	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM	0.23	2,741.83



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
		OPGW		
B-69-SMO GSU-321	SMO-69 - GSU-692	LT 69kV   DC   1 C/F   Urbana   Flint 740 MCM   OPGW	1.85	49,716.79
B-69-GSU GSU-322	GSU-69 - GSU-692	LT 69kV   DC   1 C/F   Urbana   Flint 740 MCM   OPGW	0.19	4,971.67
<b>TOTAL</b>			<b>2.93</b>	<b>68,728.22</b>

\*Corresponde a Instalaciones de transmisión que fueron modificadas o pasaron a desuso.

Resumen	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
Subestaciones	2,613,956.56
Líneas de Transmisión	68,728.22
<b>Total</b>	<b>2,682,684.78</b>

basadas en ley y emitidas conforme a ella; que el poder proviene del pueblo y que su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley.

Sobre este último precepto, esta Corte manifestó en sentencia de trece de mayo de dos mil diez, dictada en el expediente 1628-2010, que: "...Dentro de esos principios, se encuentra el de legalidad en el ejercicio de la función pública, que implica que tanto las funciones como las atribuciones deben estar contempladas en las leyes, así como que los órganos o los funcionarios a quienes sean asignadas, deban ejercerlas de conformidad con la ley. En concordancia con lo anterior, esta Corte ha manifestado en reiterados fallos que conforme al principio de legalidad contenido en el artículo 152 de la Norma Fundamental, el ejercicio del poder, que proviene del pueblo –directa o indirectamente– está sujeto a las limitaciones señaladas en la Constitución Política y en la ley..."

En lo que concierne al Artículo 175 del Texto Supremo, que se cita como violado por el numeral III relacionado, esta Corte se encuentra impedida de pronunciarse sobre el fondo, porque la accionante no cumple con exponer el necesario razonamiento confrontativo.

Por las razones consideradas, es procedente declarar parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad de ley de carácter general en cuanto a las siguientes palabras: "...y consumo...", "...consumo..." e "...y consumo...", previstas en el numeral I, así como todo el numeral III, contenidos en el punto tercero del acta número veintiocho – dos mil dieciséis (28-2016), de tres de junio de dos mil dieciséis, asentada en el Libro de Sesiones del Concejo Municipal de San Ildefonso Ixtahuacán del departamento de Huehuetenango y publicado en el Diario Oficial el veinte de julio de dos mil dieciséis.

**LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 267, 268 y 272, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 114, 115, 133, 141, 143, 148, 163, literal a), 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1 y 39 e) del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

**POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas declara: **I. Parcialmente con lugar** la inconstitucionalidad general parcial promovida por la Cámara de Industria de Guatemala, contra las palabras "...y consumo...", "...consumo..." e "...y consumo...", previstas en el numeral I, así como todo el numeral III, contenidos en el punto tercero del acta número veintiocho – dos mil dieciséis (28-2016), de tres de junio de dos mil dieciséis, asentada en el Libro de Sesiones del Concejo Municipal de San Ildefonso Ixtahuacán del departamento de Huehuetenango y publicado en el Diario Oficial el veinte de julio de dos mil

dieciséis. **II.** Como consecuencia, las disposiciones referidas en el numeral anterior, dejarán de surtir efectos a partir del día siguiente de la publicación del presente fallo en el Diario Oficial. **III. Sin lugar** la inconstitucionalidad general parcial promovida contra las demás disposiciones impugnadas. **IV.** Notifíquese y publíquese esta sentencia en el Diario de Centro América dentro del término legal.



Firmado digitalmente por BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA Fecha: 10/03/2020 12:46:31 p. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad



Firmado digitalmente por GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR Fecha: 10/03/2020 12:47:47 p. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad



Firmado digitalmente por NEFTALY ALDANA HERRERA Fecha: 10/03/2020 12:48:49 p. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad



Firmado digitalmente por JOSE FRANCISCO DE MATA VELA Fecha: 10/03/2020 12:49:22 p. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad



Firmado digitalmente por DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBA Fecha: 10/03/2020 12:50:10 p. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad




Firmado digitalmente por MARTIN RAMON GUZMAN HERNANDEZ Fecha: 10/03/2020 1:07:16 p. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad



(E-410-2020)-4-mayo



**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**RESOLUCIÓN CNEE-112-2020**

Guatemala, 23 de abril de 2020

**LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Legislativo 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica – CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley, así como definir la metodología para el cálculo de las mismas.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en su artículo 59, preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión, en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, ciñéndose a las disposiciones de la citada ley y su reglamento. En el mismo sentido, en su artículo 64, establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarias devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista –AMM-.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad, en su artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente

*adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red...*"

**CONSIDERANDO:**

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece, en su artículo 50, que la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE- se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por Iniciativa Propia; y en su artículo 51, entre otros requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-. Asimismo, dicho instrumento legal, en su artículo 53, establece que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-197-2013, de fecha trece de agosto de dos mil trece, mediante la cual autorizó a **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-**, la ejecución por iniciativa propia del "Plan de Expansión para el Refuerzo y Atención del Crecimiento de la Demanda de Electricidad en los Departamentos de Guatemala, Escuintla y Sacatepéquez", indicando en el numeral romano V de dicha resolución que: "*La Comisión verificará que las obras de transmisión cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas por medio de esta resolución, previo su conexión al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE). Para el efecto, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá contratar la asesoría o consultoría necesaria para la supervisión, verificación y aceptación de las obras de transmisión que por medio de esta resolución se aprueba...*".

**CONSIDERANDO:**

Que TRELEC solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje por los proyectos de transmisión perteneciente al Sistema Secundario denominados "Ampliación a la Capacidad de Transporte de la Línea 69 kV que cierra el Anillo Centro-Occidente por Subestación Antigua", "Ampliación de la subestación Incienso 69 kV", "Ampliación de la subestación Monserrat 69/13.8 kV", "Ampliación de la Subestación Chácara en dos campos en 69 kV", "Ampliación de la Subestación Ciudad Vieja 69/13.8 kV", "Ampliación 69 kV de la subestación Guatemala Sur, Ampliación 69 kV de la subestación Santa Mónica y Línea de transmisión nueva de doble circuito Guatemala Sur - Santa Mónica 3 y 4", "Ampliación de la Subestación Kaminal 69/13.8 kV", "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión existente Centro - Incienso 69 kV (Centro - Guatemala 2), asociados a la subestación Kaminal 69/13.8 kV", "Ampliación de la Subestación Tinco 69/13.8 kV", "Trabajos de adecuación y ampliación de la capacidad de las líneas de transmisión asociadas a la subestación Tinco 69/13.8 kV" y "Ampliación de la Subestación Minerva 69/13.8 kV", Presentando para el efecto, sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al Administrador del Mercado Mayorista que se pronunciara respecto a las solicitudes presentadas por **TRELEC** para las instalaciones ya indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión la nota respectiva, para cada uno de los proyectos, mediante la cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte que le correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9, el Administrador del Mercado Mayorista, emitió las consideraciones correspondientes con relación a los activos del proyecto, determinando que dichos activos corresponden al Sistema Secundario.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica autorizó a **TRELEC** los siguientes proyectos "Ampliación a la Capacidad de Transporte de la Línea 69 kV que cierra el Anillo Centro-Occidente por Subestación Antigua", "Ampliación de la subestación Incienso 69 kV", "Ampliación de la subestación Monserrat 69/13.8 kV", "Ampliación de la Subestación Chácara en dos campos en 69 kV", "Ampliación de la Subestación Ciudad Vieja 69/13.8 kV", "Ampliación 69 kV de la subestación Guatemala Sur, Ampliación 69 kV de la subestación Santa Mónica y Línea de transmisión nueva de doble circuito Guatemala Sur - Santa Mónica 3 y 4", "Ampliación de la Subestación Kaminal 69/13.8 kV", "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión existente Centro - Incienso 69 kV (Centro - Guatemala 2), asociados a la subestación Kaminal 69/13.8 kV", "Ampliación de la Subestación Tinco 69/13.8 kV", "Trabajos de adecuación y ampliación de la capacidad de las líneas de transmisión asociadas a la subestación Tinco 69/13.8 kV" y "Ampliación de la Subestación Minerva 69/13.8 kV" todos mediante la Resolución CNEE-197-2013 y sus modificaciones.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución CNEE-78-2014, procedió a realizar la verificación documental correspondiente a cada una de las instalaciones ya identificadas,

constatando la ejecución de dichos proyectos, verificando que los mismos se encuentran prestando el servicio de transmisión correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de la Resolución CNEE-12-2019, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a **TRELEC**. Posteriormente, mediante las Resoluciones CNEE-135-2019 y CNEE-48-2020 se modificó la Resolución aludida, adicionando Valor al Peaje del Sistema Secundario.

**CONSIDERANDO:**

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión, emitió los dictámenes técnicos respectivos para cada uno de los proyectos, indicando que, en atención a la solicitud presentada por **TRELEC** y luego de haber considerado lo indicado por el Administrador del Mercado Mayorista, así como a lo determinado mediante la verificación documental de las instalaciones, es procedente determinar el Valor Nuevo de Reemplazo correspondiente a cada uno de ellos. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante los dictámenes jurídicos respectivos manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica adicionar al Peaje Secundario de **TRELEC**, el valor correspondiente a cada uno de los proyectos solicitados con base en los dictámenes técnicos emitidos.

**POR TANTO:**

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

**RESUELVE:**

I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima** fijado en la Resolución CNEE-12-2019, numeral romano I, entre otros, para la Región Central, la cantidad de **dos millones seiscientos ochenta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos por año (2,682,684.78 US\$/año)**, correspondiente a los activos detallados en el anexo de la presente resolución y por los cuales **TRELEC** solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión establecido en el numeral romano II de la Resolución CNEE-12-2019, debiéndose asignar, de la siguiente forma:

- I.1. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima**, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **dos millones seiscientos ochenta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos por año (2,682,684.78 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Central, en la Resolución CNEE-12-2019, numeral romano I y modificado mediante las resoluciones CNEE-135-2019 y CNEE-48-2020, resultando en un nuevo Valor Máximo de **treinta millones setecientos cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos por año (30,759,748.68 US\$/año)**.

- II. Se anexa la desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, tanto para las nuevas instalaciones, como para la que fueron sustituidas.
- III. Lo dispuesto en las Resoluciones CNEE-12-2019, CNEE-135-2019 y CNEE-48-2020, que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

**PUBLÍQUESE.-**

Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez  
Presidente

Ingeniero José Rafael Argüeta Monterroso  
Director

Ingeniero Ángel Jesús García Martínez  
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas  
Secretaría General

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas  
Secretaría General

**ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-112-2020**

**Desagregación del Peaje adicional al Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima**

**Subestaciones:**

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
B-ANT-69KV   EL 1*	Antigua	C.Conexión   69KV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,564.45
B-ANT-69KV   EL 2*	Antigua	C.Conexión   69KV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,564.45
B-ANT-69KV   CT 1*	Antigua	C.Conexión   69KV   CT   BS   Conv.   Con Int	1	-	-33,219.98
B-ANT-69KV   IB 1*	Antigua	1.Básica   69KV   BS   Pequeña   Urbana   Conv.   +EE	1	-	-71,585.27
B-CVI-69KV   EL 1*	Ciudad Vieja	C.Conexión   69KV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,564.45
B-CVI-69KV   CT 1*	Ciudad Vieja	C.Conexión   69KV   CT   BS   Conv.   Con Int	1	-	-33,219.98
B-CVI-69KV   IB 1*	Ciudad Vieja	1.Básica   69KV   BS   Mínima   Urbana   Conv.   +EE	1	-	-50,851.05
B-INC-69KV   EL 1*	Incienso	C.Conexión   69KV   EL   BD   Conv.   Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69KV   EL 2*	Incienso	C.Conexión   69KV   EL   BD   Conv.   Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69KV   EL 3*	Incienso	C.Conexión   69KV   EL   BD   Conv.   Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69KV   EL 4*	Incienso	C.Conexión   69KV   EL   BD   Conv.   Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69KV   EL 5*	Incienso	C.Conexión   69KV   EL   BD   Conv.   Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69KV   EL 6*	Incienso	C.Conexión   69KV   EL   BD   Conv.   Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69KV   EL 7*	Incienso	C.Conexión   69KV   EL   BD   Conv.   Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69KV   EL 8*	Incienso	C.Conexión   69KV   EL   BD   Conv.   Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69KV   EL 9*	Incienso	C.Conexión   69KV   EL   BD   Conv.   Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69KV   EL 10*	Incienso	C.Conexión   69KV   EL   BD   Conv.   Sin Int	1	-	-11,754.81
B-INC-69KV   IB 1*	Incienso	1.Básica   69KV   BD   Grande   Urbana   Conv.   +EE	1	-	-244,595.22
B-KAM-69KV   EL 1*	Kaminal	C.Conexión   69KV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,564.45
B-KAM-69KV   EL 2*	Kaminal	C.Conexión   69KV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,564.45
B-MIN-69KV   EL 1*	Minerva	C.Conexión   69KV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,564.45
B-MIN-69KV   CT 1*	Minerva	C.Conexión   69KV   CT   BS   Conv.   Con Int	1	-	-33,219.98
B-MIN-69KV   IB 1*	Minerva	1.Básica   69KV   BS   Mínima   Urbana   Conv.   +EE	1	-	-42,645.49
B-MON-69KV   EL 1*	Montserrat	C.Conexión   69KV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,564.45
B-MON-69KV   EL 2*	Montserrat	C.Conexión   69KV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,564.45
B-MON-69KV   EL 3*	Montserrat	C.Conexión   69KV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,564.45
B-MON-69KV   CT 1*	Montserrat	C.Conexión   69KV   CT   BS   Conv.   Con Int	1	-	-33,219.98
B-MON-69KV   IB 1*	Montserrat	1.Básica   69KV   BS   Pequeña   Urbana   Conv.   +EE	1	-	-47,516.40
B-TIN-69KV   EL 1*	Tinco	C.Conexión   69KV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,564.45
B-TIN-69KV   CT 1*	Tinco	C.Conexión   69KV   CT   BS   Conv.   Con Int	1	-	-33,219.98
B-TIN-69KV   IB 1*	Tinco	1.Básica   69KV   BS   Mínima   Urbana   Conv.   +EE	1	-	-45,629.33
B-ANT-69KV   EL 1	Antigua	C.Conexión   69KV   EL   BS   Int.   Con Int	1	-	66,358.96
B-ANT-69KV   EL 2	Antigua	C.Conexión   69KV   EL   BS   Int.   Con Int	1	-	66,358.96
B-ANT-69KV   CT 1	Antigua	C.Conexión   69KV   CT   BS   Int.   Con Int	1	-	56,879.11
B-ANT-69KV   CA 1	Antigua	C.Conexión   69KV   CA   BS   Int.   Con Int	1	-	85,318.66
B-ANT-69KV   IB 1	Antigua	1.Básica   69KV   BD   Pequeña   Urbana   Int.   +EE	1	-	46,251.98
B-CHA-69KV   EL 4	Chacaran	C.Conexión   69KV   EL   BD   Conv.   Con Int	1	-	32,573.09
B-CHA-69KV   EL 5	Chacaran	C.Conexión   69KV   EL   BD   Conv.   Con Int	1	-	32,573.09
B-CVI-69KV   EL 1	Ciudad Vieja	C.Conexión   69KV   EL   BS   Int.   Con Int	1	-	66,358.96
B-CVI-69KV   EL 2	Ciudad Vieja	C.Conexión   69KV   EL   BS   Int.   Con Int	1	-	66,358.96
B-CVI-69KV   CT 1	Ciudad Vieja	C.Conexión   69KV   CT   BS   Int.   Con Int	1	-	56,879.11
B-CVI-69KV   CA 1	Ciudad Vieja	C.Conexión   69KV   CA   BS   Int.   Con Int	1	-	85,318.66
B-CVI-69KV   IB 1	Ciudad Vieja	1.Básica   69KV   BD   Pequeña   Urbana   Int.   +EE	1	-	40,148.67
A-GSU-69KV   EL 10	Guate Sur	C.Conexión   69KV   EL   BD   Conv.   Con Int	1	-	32,573.09
A-GSU-69KV   EL 11	Guate Sur	C.Conexión   69KV   EL   BD   Conv.   Con Int	1	-	32,573.09
B-INC-69KV   EL 1	Incienso	C.Conexión   69KV   EL   BD   Int.   Con Int	1	-	100,625.36
B-INC-69KV   EL 2	Incienso	C.Conexión   69KV   EL   BD   Int.   Con Int	1	-	100,625.36

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
		OPGW		
B-69-SMO GSU-321	SMO-69 - GSU-692	LT 69KV   DC   1 C/F   Urbana   Flint 740 MCM	1.85	49,716.79
		OPGW		
B-69-GSU GSU-322	GSU-69 - GSU-692	LT 69KV   DC   1 C/F   Urbana   Flint 740 MCM	0.19	4,971.67
		OPGW		
TOTAL			2.93	68,728.22

\*Corresponde a Instalaciones de transmisión que fueron modificadas o pasaron a desuso.

Resumen	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
Subestaciones	2,613,956.56
Líneas de Transmisión	68,728.22
Total	2,682,684.78

(193069-2)-4-moyo



**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**RESOLUCIÓN CNEE-113-2020**

Guatemala, 23 de abril de 2020

**LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Legislativo 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica - CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley, así como definir la metodología para el cálculo de las mismas.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en su artículo 59, preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión, en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, ciñéndose a las disposiciones de la citada ley y su reglamento. En el mismo sentido, en su artículo 64, establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad, en su artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente

\*Corresponde a Instalaciones de transmisión que fueron modificadas o pasaron a desuso.

**Líneas de Transmisión:**

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
B-69-KAM KAM-160*	KAM-69 - KAM-692	LT 69KV   CS   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM	- 0.01	-121.86
		OPGW		
B-69-LFL LIZ-167*	LFL-69 - LIZ-69	LT 69KV   CS   1 C/F   Urbana   Partridge 266.8 MCM	- 2.40	-27,805.68
		OPGW +EE		
B-69-TIN TIN-277*	TIN-69 - TIN-69D	LT 69KV   CS   1 C/F   Urbana   Partridge 266.8 MCM	- 0.38	-5,285.79
		OPGW +EE		
B-69-All Ciudad Vieja-297*	Alimentador Ciudad Vieja	LT 69KV   CS   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM	- 0.07	-853.01
		OPGW		
B-69-KAM KAM-160	KAM-69 - KAM-692	LT 69KV   CS   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM	0.03	303.42
		OPGW		
B-69-TIN LFL-167	TIN-69 - LFL-69	LT 69KV   CS   1 C/F   Urbana   Flint 740 MCM	2.91	36,637.81
		OPGW		
B-69-TIN TIN-277	TIN-69 - TIN-69D	LT 69KV   CS   1 C/F   Urbana   Flint 740 MCM	0.51	6,835.63
		OPGW		
B-69-CVI - CVI-69D-297	CVI-69 - CVI-69D	LT 69KV   DC   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM	0.08	1,587.41
B-69-MIN MIN-323	MIN-69 - MON-694	LT 69KV   CS   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM	0.23	2,741.83